

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla ... Sabed, que habiendose informado el nuestro Consejo por representaciones de los Diputados, y Personeros ... que la indebida exaccion de Licencias y Posturas no producian otro efecto en los Generos que se traen à vender para el surtimiento Comun, que la vejacion de los tenderos y traginantes ...

[Madrid : s.n., 1768].

Vol. encuadernado con 32 obras

Signatura: FEV-SV-G-00078 (27)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DON CARLOS,
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-
 varra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
 ña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
 Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
 A todos los Corregidores, Asistente, Go-
 bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios,
 y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Per-
 sonas qualesquier de todas las Ciudades, Vi-
 llas y Lugares de estos nuestros Reynos, y
 Señoríos, asi de Realengo, como de Seño-
 río, Ordenes, y Abadengo, á quien lo con-
 tenido en esta nuestra Carta tocara, y fue-
 re dirigida; salud y gracia: SABED, que
 habiendose informado el nuestro Consejo
 por representaciones de los Diputados, y
 Personeros de varios Pueblos, que la inde-
 bida exacción de Licencias y Posturas no
 producían otro efecto en los Géneros que
 se traen á vender para el surtimiento Co-
 mún, que la vejacion de los Tenderos, y
 Traginantes, que los conducían; para cor-
 tar de raíz este abuso, se libró Real Cédu-
 la en Aranjuez á diez y seis de Junio de
 A mil

19

mil setecientos sesenta y siete , mandando, que desde entonces en adelante se escusasen generalmente en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos las Licencias y Posturas de los Géneros que se llevaban á vender para el surtimiento de ellas, y que por consiguiente cesase la exâccion de derechos por qualquiera de estas dos causas , pena de privacion de oficio á la Persona que contraviniese, y de restituir con el dos-tanto lo que por esta razon exîgiese de los Tenderos, Traginantes, ú otras qualesquiera Personas, dexando en total libertad la contratacion y comercio. Y con motivo de algunos recursos , que se hicieron al nuestro Consejo por varios Pueblos de los Reynos de la Corona de Aragon , y Principado de Cataluña, quejandose de que los Tenderos, Arrieros, Traginantes, y otras Personas querian extender la anterior providencia á todos los derechos , que se hallaban legitimamente cargados sobre los citados Géneros comestibles, y pertenecian á los Pueblos en calidad de Propios y Arbitrios para satisfaccion de sus cargas, se libró Real Provision en cinco de Oçtubre del mismo año de mil setecientos sesenta y siete : declarando por punto general, que dichos Arbitrios ó Impuestos no estaban comprehendidos en la libertad concedida por la expresada Real Cédula , por lo que se debían con-

continuar pagando como hasta aqui sin novedad alguna por los que las adeudasen. Y ultimamente con motivo de varias dudas representadas al nuestro Consejo sobre la inteligencia y execucion de la libertad concedida en la mencionada Real Cédula de diez y seis de Junio , se libró Real Provision en nueve de Agosto próximo pasado, declarando, que el Pan cocido, y las especies que devengan y adeudan Millones, como son Carnes, Tocino, Azeyte, Vino, Vinagre, Pescado salado, Velas, y Jabon, debían tener precio fijo vendidas por menor, y en ningun modo por mayor, pues habían de quedar en libre comercio, y en igual libertad por mayor y menor todas las demas especies comestibles, reduciendose el cuidado de la policia municipal de todos los Pueblos á zelar en que fuesen arreglados los Pesos y Medidas con que se vendiesen, y en que los Dueños y Tragineros tubiesen horas determinadas por la mañana para despachar de primera mano al Público por mayor y menor, fijandose esta hora de modo, que no se les impidiese el regreso á sus casas conmodamente, embarazando, que los atravesadores frustrasen estas ventas de primera mano, escusando absolutamente en todo llevar derechos algunos, y molestar á los Cosecheros y Tratantes bajo de qualquier pretexto; sin embargo de lo qual, por el

Corregidor de esta Villa de Madrid se representó al Conde de Aranda, Presidente del nuestro Consejo, el exceso escandaloso á que habian elevado los precios de los Comestibles los vendedores de ellos, abusando, en perjuicio del Público, de la libertad de Posturas, que para su libre comercio se les concedió por la citada Real Cédula de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete, acreditandolo asi con dos Planes comprehensivos de los precios que tubieron en las Posturas dadas por la Sala de Corte, y Juzgado de la Villa en el citado mes de Junio del año pasado, que fueron las ultimas, y aquellos á que han corrido los mismos Generos y Especies en el mes de Junio del presente año, de cuya efectiva confrontacion resulta verificado un considerable exceso en el precio de casi todos los Comestibles, siendo muchos los que han supercrecido en mas de la mitad de lo que antes se vendian, y no pocos los que habian duplicado, y aun triplicado sus precios. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello ha manifestado en él el Conde-Presidente con las sólidas y oportunas reflexiones hechas en proposicion de veinte y dos de Agosto proximo, con que acompañó los precedentes Documentos, lo que en el asunto informó la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y lo que sobre todo

ex-

expuso nuestro Fiscál, á fin de que se tomase alguna providencia, que dexando en su fuerza y valor la Real Cédula expedida en diez y seis de dicho mes de Junio de mil setecientos sesenta y siete, contubiese y moderase los relacionados desordenes; por Auto que proveyeron en veinte y nueve del expresado mes de Agosto próximo, mandaron se diese orden á la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, para que inmediatamente procediese á sujetar, y dar Postura á los Ramos de Aves caseras, Caza de pluma y pelo, todo genero de Escaveches, y Pescados de aguas dulces, como especies en que se habia notado el exceso con mayor generalidad; y á la Villa de Madrid para que igualmente procediese en los Ramos de su respectiva inspeccion á dar Postura á las Almendras ordinarias, Garbanzos, Lantejas, Pimientos, Berengenas, Tomates, Acelgas, Espinacas, Puerros, Ajos, Nueces, Guisantes, Habas, Judias, Judiones, Calabazas, Calabacines, Alcachofas, Azafrán, Huevos, Requesones, pies de Cerdos, Cuerezuelo, Arenques, Bonitalo, Sardinias, Anchoas, Congrio, Albaricoques, Damascos, Peras, Agráz, Guindas, Limas, Limones, Naranjas, Granadas, y Dátiles, como generos en que ha experimentado el Público un exceso de precios desordenado; pero procediendo la Sala, y la Villa en la inteligencia de que

ni

ni por dichas Posturas , ni por las Licencias para vender se han de llevar derechos , ni adealas algunas, ni en dinero ni en especie, con ningun motivo , ni por ninguna clase de personas ; zelando tambien que con ningun pretexto se excedan los precios de las Posturas que dieren , y penando en la forma regular á los contraventores : bien entendido , que dichas Posturas han de darse semanalmente todos los Lunes , para que rijan y gobiernen en aquella semana , pasando un exemplar de ellas , y de sus Aranceles al nuestro Consejo, para su noticia, y demas efectos que convengan , esperando el Consejo, que con el exemplo de esta providencia se contendrán y corregirán los precios de los demas comestibles , moderandose con regularidad , porque de lo contrario, insistiendo en su exceso , se sujetarán igualmente á Postura aun mas rigorosa en correccion y pena de su desorden, á cuyo fin, asi la Sala , como la Villa , darán cuenta al nuestro Consejo de lo que en execucion de esta providencia se experimentare. Y enterado tambien el nuestro Consejo , por los recursos y representaciones de varios Pueblos , haberse experimentado en muchos el mismo abuso por la falta de Posturas, ha resuelto expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos, que los Ayuntamientos de aquellos Pueblos donde se verifiquen desordenes

nes semejantes, ocurran á nuestras Chancillerías y Audiencias de su respectivo Territorio, para que instruido el recurso con la intervencion del Personero, y Diputados, y oído el nuestro Fiscál en aquellos Superiores Tribunales, providencien en el Acuerdo lo que tengan por conveniente á beneficio del Público, teniendo presente la providencia dada para Madrid, y las circunstancias de los mismos Pueblos, consultando solo al nuestro Consejo lo que consideren digno de ello. Y para que en estos, y en todos se asegure mas la observancia de la providencia sobre la no percepcion de adealas, ni derechos por Posturas y Licencias, mandamos asimismo, que en principio de cada año se renueve por las Justicias Concejales y Subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento: que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y credito, que á su original. Dada en Madrid á dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho. ≡ El Conde de Aranda. Don Agustin de Leyza Eraso. Don Jacinto de Tudó. El Marqués de Pejas. Don Francisco Losella. ≡ Yo Don Ignacio Esteban de Higareda.

gareda, Secretario del Rey nuestro Señor,
y su Escribano de Cámara, la hice escri-
bir por su mandado, con acuerdo de los
de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolás
Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor:* Don
Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

*Don Ignacio Esteban
de Higareda.*